



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 de junio de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
ACCIONANTE:	BETTY DEL CARMEN CHAVEZ QUIÑONEZ
ACCIONADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA
RADICADO:	05001310500220230023100

ANTECEDENTES

La solicitud:

Elevó derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el día 28 de marzo de 2023, en el cual presentó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, petición que fue radicada ante la accionada generando el radicado N° 2023_4694753, y que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no había sido resuelta.

Con base en lo anterior, consideró la accionante que le están vulnerando su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones brinde respuesta completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada, así como poner en conocimiento la respuesta.

Trámite de instancia:

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 01 de junio de 2023 siendo notificada en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días.

Posición de la entidad accionada:

Ante el requerimiento efectuado, la entidad declaró que lo solicitado por la accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, pero que una vez revisada la solicitud recibida, se dio inicio a la validación de los documentos aportados por la accionante, esto con el fin de verificar si los mismos eran suficientes para fundamentar correctamente el dictamen de pérdida de capacidad laboral, por consiguiente mediante oficio BZ2022_4694753- 1008887 del 11 de abril de 2023 se le informo a la accionante que debía complementar la solicitud aportando los siguientes documentos:

Documento Faltante	Observaciones
Documentos recibidos en Medios Magnéticos	SE SOLICITA PARA LA CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: j. Sr usuario en caso de tener alguna calificación anterior ya sea de origen común o laboral y la respectiva acta ejecutoria se solicita, sea radicado en puntos de atención con la documentación solicitada (se solicita al usuario que los documentos que aporte sean legibles) g. Historia clínica de psiquiatría de los últimos tres años realizadas por la EPS, en las cuales se especifique: Diagnostico, examen mental, tratamientos instaurados y pendientes, pronóstico funcional. pruebas neuropsicológicas realizadas por la EPS; Una vez realizadas, concepto de psiquiatría de la EPS en el cual se interprete el resultado de estas.a

Indicó, que es deber de la ciudadana, hoy accionante, superar los requisitos formales que se encuentren en su curso, sin embargo, en el caso bajo examen, no se demostró tal diligencia pues una vez enterado de la falta de documentos, la accionante debió adoptar una actitud presta a allegar la documentación, con el fin de que Colpensiones pudiera resolver de fondo la solicitud conforme a derecho.

Por consiguiente, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela y que se nieguen las pretensiones de la parte accionante, en razón a que no cumple con los requisitos de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la apoderada judicial de la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones incurrió en una violación al derecho de petición, al no dar respuesta a la solicitud realizada el 28 de marzo de 2023.

Subtemas a tratar

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

De las pruebas que obran en el proceso:

La parte accionante, aportó copia de la solicitud de radicación ante Colpensiones con registro N° 2023_4694753, historia clínica.

Por su parte, la accionada adjuntó copia del oficio de respuesta BZ2022_4694753-1008887 del 11 de abril de 2023, (anexo 007 del E.D.).

CASO CONCRETO:

Conforme a lo anterior, y en virtud de las reglas jurídicas que rigen al derecho de petición y la jurisprudencia aplicable al caso, con base en la respuesta dada por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada bajo radicado N° 2023_4694753, misma que fue brindada dentro del término oportuno a la luz del art.14 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art.1 de la ley 1755 de 2015, sin embargo dicha información no fue puesta en conocimiento de la accionante en el momento oportuno conforme constancia secretarial, no obstante lo anterior, la actora pudo conocer de dicha respuesta por intermedio de esta acción constitucional, resolviendo de fondo, siendo clara y consecuente respecto de la solicitud requerida. (folio 12 anexo 007 del E.D.).

En consideración con lo expuesto, y las pruebas aportadas, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Chávez Quiñonez, toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, brindó respuesta a la petición de la parte accionante, en la que solicitó la complementación de la historia clínica en psiquiatría, que por demás, es necesaria para una valoración integral.

Es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual respecto de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que ya se cumplieron, resultando así para este despacho la configuración de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297c334e87862e855231b423db46dfb1414968d3ed24042ad4ee5cb2bb758048**

Documento generado en 06/06/2023 02:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>